



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA ARIZTÍA
LTDA.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-014-2016

Santiago, 16 MAY 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 24 de febrero de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento



administrativo sancionatorio Rol F-014-2016, con la formulación de cargos en contra de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante, también e indistintamente "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 82.557.000-4, por los siguientes hechos: a) incumplimiento de las medidas asociadas a emisiones atmosféricas, consistentes en: i) no haber aplicado supresor de polvo en los caminos interiores del plantel en 2014 y 2015, por lo que al circular por ellos se levantaba material particulado, y ii) no haber acreditado la efectividad del producto supresor de polvo, a través del correspondiente monitoreo, mediante un Programa de Verificación, con el objeto de haber podido determinar el comportamiento del producto a lo largo de un año; b) efectuar un mal manejo de la mortandad, manteniendo las tapas de las fosas de aves muertas en mal estado y disponiendo de aves muertas a la intemperie, exponiéndolas a la acción de vectores sanitarios; c) no haber presentado el Plan de Manejo Forestal para la superficie de 16,3 hectáreas restante al plan de trabajo ya aprobado; y d) presentar un porcentaje de prendimiento de un 26% y de un 22% de la reforestación comprometida, en los sectores Parcela 2 y Parcela 5, respectivamente.

9° Que, con fecha 18 de marzo de 2016, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-041-2016, de 28 de marzo de 2016.

10° Que, mediante memorándum N° 187, de 29 de marzo de 2016, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Agrícola Ariztía Ltda., se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad*, *eficacia* y *verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Agrícola Ariztía Ltda., realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales y/o previas al Plan de Acciones y Metas.

a) El reporte mensual que debe entregarse durante la vigencia del programa de cumplimiento y el informe consolidado final deben ser ingresados en Oficina de Partes de esta Superintendencia, con todos sus documentos adjuntos en formato digital. Los reportes periódicos deben ser entregados con frecuencia mensual, a excepción del caso en que la respectiva resolución de calificación ambiental haya dispuesto expresamente una frecuencia de entrega distinta, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al reportado, debiendo la empresa indicar el caso en que no corresponda reportar la obligación por haberse ésta cumplido. El Informe Final, por su parte, debe ser un consolidado de los reportes periódicos.

b) Al efectuar cualquier modificación indicada en el presente acto administrativo, se deberá además, concordar éstas con lo señalado al respecto en otras



partes de la resolución, debiendo coincidir lo manifestado en el apartado III del Programa de Cumplimiento con lo expresado en el Plan de Acciones y Metas presentado y con lo dispuesto en el Cronograma de Implementación.

c) En el punto 3.2 del apartado III, "Descripción de los efectos negativos derivados de la infracción", debe eliminarse el último párrafo, por cuanto no se constataron efectos negativos.

d) En el punto 3.3.1.3 del apartado III, "Objetivo Específico N° 3", letra d), párrafo final, debe precisarse si el valor de US\$2300 es por cada hectárea.

e) En el punto 3.3.1.4 del apartado III, "Objetivo Específico N° 4", letra a), debe corregirse la fecha de replantación de las especies muertas, ya que la empresa señala una fecha anterior a la fiscalización, y que no coincide, además, con la data de las facturas N°s. 574 y 575, documentos que acreditan la acción ejecutada.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento en el Plan de Acciones y Metas presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda; a una Acción o Resultado no desarrollado por la Empresa en el mismo, y que deben ser incorporados; o a plazos indicados en el Cronograma de Implementación).

a) En relación al Objetivo Específico N° 1, Resultado Esperado 1, Acción 2, columna Metas, debe señalarse simplemente que ésta corresponde a las inspecciones mensuales de los caminos, trasladando el resto de la información a la columna Plazos de Ejecución (el resto de las inspecciones se realizará dentro de los 5 días hábiles al día del mes que se realizó la primera inspección).

b) En relación al Objetivo Específico N° 2, Resultado Esperado 1, Acciones 1 y 2, columna Plazos de Ejecución, debe reducirse el plazo de 60 días a uno de 15 a 20 días hábiles, de manera que no sea dilatorio. Se debe corregir igualmente la numeración en las Acciones 1, 2 y 3, columnas Reporte Final y Reporte Periódico.

En cuanto al Resultado Esperado 2, Acción 2, en las columnas Reporte Final y Reporte Periódico, se debe corregir igualmente la numeración.

c) En relación al Objetivo Específico N° 4, Acción N° 1, lo expresado en la columna Plazo de Ejecución debe concordar con lo señalado en la parte previa del Programa de Cumplimiento, específicamente en lo que dice relación con la letra d) del numeral 2, del Resuelto I de la presente resolución.

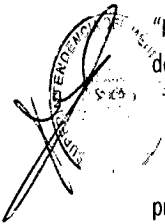
En cuanto a las Acciones 2 y 3, columna Supuestos, se requiere mayor precisión con respecto a "las condiciones meteorológicas adecuadas".

d) En el Cronograma de Implementación, Objetivo Específico N° 1, Resultado Esperado 1, Acción 1, debe corregirse el plazo de ejecución al tratarse de una acción que ya se ejecutó.

e) En el Cronograma de Implementación, Objetivo Específico N° 2, Resultado Esperado 3, Acción 2, debe modificarse el plazo de ejecución según lo señalado en el Plan de Acciones y Metas (sólo 5 días).

f) No corresponde adjuntar el Anexo denominado "Informe de Resultados, Memoria de Cálculo de Emisiones Proveniente de la Etapa de Operación Actual del Proyecto Plantel de Aves Tancor".

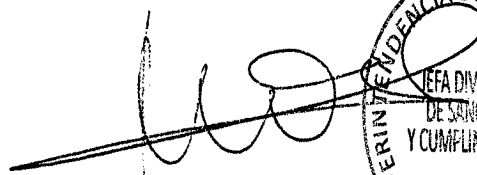
II. SEÑALAR que Agrícola Ariztía Ltda., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el




resuelvo precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento podrá entrar en vigencia si resulta aprobado en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Eduardo Pizarro Torrealba y a don Iván Poklepovic Meersohn, apoderados de AGRÍCOLA ARIZTÍA LTDA., domiciliados en Luis Pasteur 5842, oficina 400, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LM/GLW

Carta certificada:

- Res. Eduardo Pizarro Torrealba e Iván Poklepovic Meersohn, apoderados de AGRÍCOLA ARIZTÍA LTDA., domiciliados en Luis Pasteur 5842, oficina 400, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Fiscalía, SMA